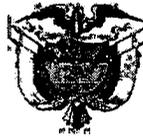


REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERATD CONDICIONAL** deprecada por el condenado **LUIS ALEJANDRO AGUDELO RUBIO** Identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.743.374.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el día 27 de julio de 2016 condenó al señor **LUIS ALEJANDRO AGUDELO RUBIO** a la pena de **CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN**, como responsable del punible de fabricación, trafico, porte o tenencias de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
1. Se logra evidenciar, que el condenado fue privado de la libertad por cuenta de estas diligencias el día **19 de abril de 2017**, actualmente se bajo custodia del de la **CPMS BUCARAMANGA**.
2. Ingresa el expediente al despacho con documentos para estudio de redención de pena y libertad condicional.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se allegan documentos para estudio de redención de pena y libertad condicional, este despacho abordara cada tema por separado, al ser figuras jurídicas distintas con exigencias diferentes.

• **REDENCION DE PENAS**

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por la condenada **LUIS ALEJANDRO AGUDELO RUBIO** se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CALIFICACIÓN	FOLIO
18381142	01-10-2021 A 31-12-2021	472	---	Sobresaliente	193V
18424794	01-01-2022 A 31-01-2022	160	---	Sobresaliente	194
18461129	01-02-2022 A 31-03-2022	344	---	Sobresaliente	194v
18563673	01-04-2022 a 30-06-2022	624	---	Sobresaliente	195
18640360	01-07-2022 a 09-09-2022	240	---	Sobresaliente	195v
		1840	---		

En consecuencia, procede la redención de la pena por estudio así:

TRABAJO	1840 / 16
TOTAL	115 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **LUIS ALEJANDRO AGUDELO RUBIO** un quantum de **CIENTO QUINCE (115) DÍAS DE PRISIÓN**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privada de la libertad la condenada y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad:**

19 de abril de 2017 a la fecha —————> 68 meses 24 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida en Autos anteriores —————> 06 meses 20 días

Concedida presente Auto —————> 03 meses 25 días

Total Privación de la Libertad	79 meses	09 día
---------------------------------------	-----------------	---------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha la señora **LUIS ALEJANDRO AGUDELO RUBIO** ha cumplido una pena de **SETENTA Y NUEVE (79) MESES NUEVE (09) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

• **LIBERTAD CONDICIONAL**

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de libertad condicional deprecada en favor de **LUIS ALEJANDRO AGUDELO RUBIO**, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En tal sentido el legislador para el caso concreto atendiendo que los hechos ocurrieron con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 1709 de 2014¹, se dará aplicación a esta misma en virtud al principio de favorabilidad, en ese orden de ideas se exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social, debiendo existir previa valoración de la conducta punible, estando en todo caso su concesión supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización².

¹ 20 de enero de 2014.

² "ARTÍCULO 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El Juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena. 3. Que demuestre arraigo familiar y social. "(...)En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

Veamos entonces como la sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el *sub lite* sería SESETA Y CUATRO (64) MESES VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN, quantum ya superado, pues se tiene que el condenado ha descontado 68 meses 16 días de prisión en tiempo físico, que sumado al acumulado de redenciones de pena a la fecha reconocido (10 meses 15 días), arroja un tiempo efectivo privado de la libertad de **SETENTA Y NUEVE (79) MESES NUEVE (09) DÍAS DE PRISIÓN.**

No es del caso acreditar el pago de la multa pues la norma no lo exige, y en relación a los perjuicios se observa que el delito que ocupa la atención del despacho es contra un numero plural de víctimas que no se encuentran debidamente identificadas y conforme la revisión de la plataforma Justicia Siglo XXI no se apertura incidente de reparación integral.

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, esto se refleja en cuanto al comportamiento calificado como bueno sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario y al interior del penal no se observa en los documentos allegados anotación alguna de mala conducta o sanción disciplinaria. Esta situación en las condiciones que se exponen denota su interés en resocializarse demostrando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que la llevaron al estado de privación actual, sino un buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

Frente al aspecto subjetivo es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformara el artículo 64 del Código Penal. En el *sublite*, se trata de una conducta que causa alarma social como se vislumbra de la narración que hace el juez de conocimiento en la sentencia ya que sin justa causa se vulneró efectivamente el bien jurídico de la seguridad pública, No obstante este reparo es preciso atender, entre otras cosas al marco como se fijó la pena consecuencia de un preacuerdo con la Fiscalía General de la Nación que fue aceptada por el Juez al ajustarse a los presupuestos legales y constitucionales al no vislumbrarse vulneración alguna de garantías fundamentales, lo que refleja que para el Estado la conducta en los términos que se acordó no representa mayor reprensión en el entendido que constituyó un cambio favorable en relación con la pena imponible, además que operó la aceleración del proceso y la disminución de los costos procesales entre otros.

Así proponiendo la conservación de los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del *non bis in ídem* y que es preciso tener en cuenta el análisis del tratamiento penitenciario del condenado que para el presente caso como se advirtió se torna destacado frente al actuar que en su momento tuvo para que se les endosara la condena, aunado a que presenta concepto favorable para el sustituto de trato, permite de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para regresar a la sociedad, pues estas condiciones permiten inferir que en el actual momento procesal no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

La anterior conclusión se encuentra soportada con lo señalado en la Corte Constitucional³ cuando afirma:

"... No existe identidad total de los hechos en la medida en que, si bien el Juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión."

Así mismo, sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia en recientes pronunciamientos ha dejado sentado que si bien el juez que vigila la condena en su valoración debe observar la conducta punible, adquiere preponderancia la participación de los condenados en los programas que realiza el INPEC como estrategia de readaptación en el proceso de resocialización⁴, esto debido a que el objetivo del derecho penal Colombiano contemporáneo no es el de excluir al trasgresor de la norma del pacto social sino buscar su reinserción social.⁵

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para tan preciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita para el presente caso se tiene que el ajusticiado cuenta con un sitio donde fijar su residencia, esto es, **CALLLE 9 N° 26-28 PISO 1 CONJUNTO PRIMAVERAL DEL NORTE DE BUCARAMANGA**, tal como se evidencia en el certificado de residencia allegado por el conjunto residencial precitado (fl.184), información que coincide con los certificado de arraigo social y familiar anexados en la petición desde luego este sitio y los vínculos que la unen a esa municipalidad y a su familia constituye su arraigo con lo que se cumple el requisito que se enuncia en cabeza del condenado.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba **28 meses y 21 días**, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante la autoridad que la requiera por este asunto.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le ponga de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P.

Sin bien es cierto este despacho judicial venia eximiendo del pago de caución como requisito para acceder a los subrogados penales como consecuencia de la situación de la pandemia derivada del COVID-19 a nivel mundial, también lo es que el GOBIERNO NACIONAL ha reaberturado la economía del país de manera gradual, lo que permite a este despacho disponer nuevamente del pago de caución como requisito para acceder al sustituto de libertad condicional, por lo que adicional a la suscripción de la diligencia de compromiso se **fijara caución prendaria** por valor de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)** en efectivo que deberá cancelar en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este despacho judicial número de cuenta 68001.2037.005.

³ C-757 /14 M.P. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO. 15 octubre/2014

⁴ CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836

⁵ Corte Constitucional Sentencia C - 328 de 2016 M.P Dra, Gloria Stella Ortiz Delgado

Verificado lo anterior, se librar  la boleta de libertad para ante la Direcci n de la **CPMS BUCARAMANGA**.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCI N DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **LUIS ALEJANDRO AGUDELO RUBIO** Identificada con la c dula de ciudadan a No. 1.098.743.374, una redenci n de pena por **TRABAJO** de **CIENTO QUINCE (115) D AS DE PRISI N**, que se abonar  al tiempo que lleva en prisi n.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado **LUIS ALEJANDRO AGUDELO RUBIO** ha cumplido una pena **SETENTA Y NUEVE (79) MESES NUEVE (09) D AD DE PRISI N SETENTA Y NUEVE (79) MESES NUEVE (09) D AS DE PRISI N**, teniendo en cuenta la detenci n f sica y las redenciones de pena reconocidas.

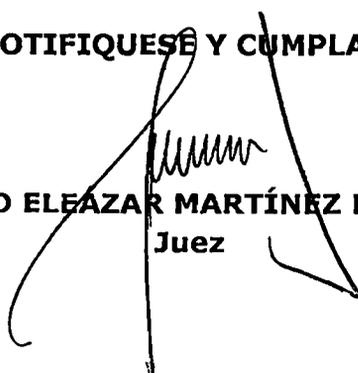
TERCERO: CONCEDER a **LUIS ALEJANDRO AGUDELO RUBIO** Identificado con la c dula de ciudadan a No. 1.098.743.374 el sustituto de la libertad condicional al darse a su favor los requisitos del art culo 64 del C.P., por ende, se suspender  la ejecuci n de la pena por un periodo de prueba de 28 meses 21 d as, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido.

CUARTO: ORDENAR que **LUIS ALEJANDRO AGUDELO RUBIO** Identificada con la c dula de ciudadan a No. 1.098.743.374 suscriba diligencia compromisoria en la que se les ponga de presente las obligaciones del art culo 65 del C.P y cancele cauci n prendaria por valor de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)** que deber  consignar en el banco agrario a nombre de este despacho judicial n mero de cuenta 68001-2037-005.

QUINTO: L BRESE BOLETA DE LIBERTAD a favor de **LUIS ALEJANDRO AGUDELO RUBIO** Identificada con la c dula de ciudadan a No. 1.098.743.374 ante la **CPMS BUCARAMANGA**, una vez cumplido lo anterior.

SEXTO: Contra esta decisi n proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HUGO ELEAZAR MART NEZ MAR N
Juez